

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-40/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, en materia de fiscalización, fueron conforme a Derecho?

HECHOS

1. Derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en los diversos recursos de reconsideración SUP-RAP-535/2025 y acumulado, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG55/2026, en la cual se determinó imponer una sanción económica a Estela Fuentes Jiménez, excandidata a ministra de la SCJN, por diversas irregularidades advertidas en su informe único de campaña.

2. En contra de esa decisión, el 11 de febrero de 2026 la mencionada persona interpuso un nuevo recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- La autoridad responsable la trató de manera inequitativa frente a otro candidato que incurrió en la misma omisión de comprobar egresos, es decir, no adjuntar los formatos XML correspondientes de sus facturas (Conclusión 01-MCS-EFJ-C5).
- La sanción por no reportar gastos en edición de videos es ilegal, dado que los materiales cuestionados se editaron con herramientas gratuitas (Conclusión 01-MCS-EFJ-C7).

SE RESUELVE

- Confirmar la resolución impugnada respecto de la 01-MCS-EFJ-C7, al ser inoperantes los planteamientos esgrimidos al respecto.
- Revocar la resolución impugnada respecto a la conclusión 01-MCS-EFJ-C5, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que haga explícitas las razones del trato desigual que dio a la entonces candidata Estela Fuentes Jiménez y, de no encontrarse justificado, así lo determine para que se proceda a dar vista a las instancias disciplinarias competentes.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2026

RECURRENTE: ESTELA FUENTES
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS
LEÓN

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG55/2026 del Consejo General del INE, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-535/2025 y acumulado, relacionada con las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña de Estela Fuentes Jiménez, quien contendió como candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE..... 5

4. COMPETENCIA 5

5. PROCEDENCIA 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

6.1. Planteamiento del problema 6

6.2. Conclusión 01-MCS-EFJ-C5 7

6.3. Conclusión 01-MCS-EFJ-C7 19

7. EFECTOS 21

8. RESOLUTIVO 22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial/Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG55/2026 mediante la cual se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas en diversos recursos de apelación, entre ellos, los identificados con los números de expedientes SUP-RAP-535/2025 y acumulado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Estela Fuentes Jiménez —entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— controvierte la Resolución/CG55/2026¹, a través de la cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones

¹ Emitida en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-535/2025 y acumulado.

en materia de fiscalización, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

- (2) En particular, la entonces candidata controvierte las siguientes sanciones:

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
01-MCS-EFJ-C5	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte para comprobar el gasto, consistente en cinco comprobantes fiscales en formato XML y dos pases de abordar, por un monto total de \$36,305.22.	Egresos no comprobados	\$18,102.40
01-MCS-EFJ-C7	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 2 videos y volantes, por un monto de \$2,262.00.	Egresos no reportados	\$2,602.22

- (3) En esencia, argumenta que: *i*) la autoridad fiscalizadora la trató de manera inequitativa frente a otro candidato que incurrió en la misma omisión de comprobar egresos, es decir, no adjuntar los formatos XML correspondientes de sus facturas y a quien no sancionó; *ii*) la sanción por no reportar gastos en edición de videos es ilegal, dado que los materiales audiovisuales en cuestión se editaron con herramientas gratuitas.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Jornada electoral y resultados.** El primero de junio de dos mil veinticinco se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos,

el día veintiséis siguiente, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.

- (7) **Fiscalización de la elección judicial.** El veintiocho de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió **el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a personas ministras de la SCJN. Mediante dichos actos, se le impuso una sanción a Estela Fuentes Jiménez por un monto equivalente a \$50,234.16 (cincuenta mil doscientos treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.).
- (8) **Recursos de apelación SUP-RAP-535/2025 y SUP-RAP-661/2025 acumulado.** En desacuerdo con lo anterior, la entonces candidata interpuso recursos de apelación. Mediante sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó revocar la Resolución INE/CG949/2025, a efecto de que la autoridad responsable dictara una nueva en la que valorara la diversa documentación presentada por la recurrente en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones; pues no había sido tomada en cuenta para el dictado de las resoluciones sancionatorias.
- (9) **Resolución INE/CG55/2026 (acto impugnado).** El treinta de enero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a distintas ejecutorias dictadas por este órgano jurisdiccional —entre ellas la emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-535/2025 y acumulado—, el Consejo General del INE aprobó la citada resolución. En esta, se concluyó imponer una sanción a Estela Fuentes Jiménez por un monto equivalente a \$28,511.28 (veintiocho mil quinientos once pesos 28/100 M.N.), derivado de las distintas irregularidades advertidas en su informe único de gastos de campaña.
- (10) **Recurso de apelación SUP-RAP-40/2026.** Inconforme, el once de febrero siguiente la entonces candidata interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que ahora se resuelve.



3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-40/2026, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó integrar las constancias respectivas, admitió el recurso, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del Pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se controvierte una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la de la recurrente en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en este consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.

- (16) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el cinco de febrero de dos mil veintiséis se notificó el acto reclamado a la recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto⁴. Por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el día once siguiente ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude Estela Fuentes Jiménez, quien fue candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante la resolución impugnada.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (19) Como se mencionó, el presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a personas ministras de la SCJN, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (20) En un inicio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, a través de la cuales se le impuso a Estela Fuentes Jiménez una sanción equivalente a \$50,234.16 (cincuenta mil doscientos treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.), sin embargo, dichas determinaciones fueron revocadas por esta Sala Superior en la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco en los recursos de apelación SUP-RAP-535/2025 y acumulado, al acreditarse la

⁴ Consultable en el documento con nombre "CedulaNotificacion.pdf", contenido en la carpeta "Constancias de notif. EFJ".

transgresión al principio de legalidad y del derecho de audiencia de la entonces candidata.

- (21) En dicha ejecutoria, se ordenó a la autoridad fiscalizadora que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que analizara la diversa documentación presentada por la recurrente en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.
- (22) De esta manera, en estricto acatamiento a lo anterior, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG55/2026, en la cual concluyó imponer a la referida persona una sanción económica que asciende a la cantidad de \$28,511.28 (veintiocho mil quinientos once pesos 28/100 M.N.). Entre otras cuestiones, la autoridad responsable la sancionó por lo siguiente:

Conclusión	Sanción
01-MCS-EFJ-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte para comprobar el gasto, consistente en cinco comprobantes fiscales en formato XML y dos pases de abordar, por un monto total de \$36,305.22.	\$18,102.40
01-MCS-EFJ-C7 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 2 videos y volantes, por un monto de \$2,262.00.	\$2,602.22

- (23) A partir de ello, la mencionada candidata interpuso el presente recurso de apelación, por lo que el estudio del caso se realiza atendiendo a las conclusiones sancionatorias o cuestiones particularmente impugnadas, las razones expuestas por la autoridad responsable para llegar a ellas y los agravios sostenidos por la recurrente.

6.2. Sobre la conclusión 01-MCS-EFJ-C5

Conclusión	Sanción
01-MCS-EFJ-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte para comprobar el gasto, consistente en cinco comprobantes fiscales en formato XML y dos pases de abordar, por un monto total de \$36,305.22.	\$18,102.40

6.2.1. Consideraciones de la autoridad

- (24) De la revisión a la información reportada en el MEFIC por Estela Fuentes Jiménez, la UTF observó gastos por concepto de pasajes (terrestres o aéreos), combustible, hospedaje y alimentos, por un importe de \$36,305.22 (treinta y seis mil trescientos cinco pesos 22/100 M.N.), que carecían de la documentación comprobatoria correspondiente, tales como *tickets*, comprobantes de pago, boletos o pases de abordar⁵. Dicha cuestión le fue hecha saber a efecto de que presentara la documentación soporte requerida, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (25) En un primer momento, como ya se adelantó, la autoridad responsable concluyó que la anterior observación no fue atendida, al considerar que la entonces candidata no había dado respuesta al Oficio de Errores y Omisiones; en consecuencia, le impuso una sanción en la Resolución INE/CG949/2025.
- (26) En los recursos de apelación SUP-RAP-535/2025 y acumulado, se ordenó a la autoridad emitir una nueva resolución en la que analizara, de manera fundada y motivada, la documentación allegada por la entonces candidata durante la fase de corrección de su informe único de gastos de campaña.
- (27) En cumplimiento de lo anterior, la autoridad responsable emitió la Resolución INE/CG55/2026, en la cual, derivado de un nuevo análisis, determinó que la recurrente sí presentó su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones; no obstante, no adjuntó los comprobantes fiscales en formato XML correspondientes a los gastos aquí analizados. Literalmente, la autoridad determinó:

(...)

Si bien la persona candidata presentó respuesta al oficio de errores y omisiones, no realizó aclaración alguna respecto de la observación en estudio. En consecuencia, esta autoridad efectuó una búsqueda exhaustiva dentro del sistema MEFIC; sin que se localizaran los comprobantes fiscales en formato XML correspondientes a las operaciones observadas.

Por lo que hace a las operaciones con número de registro (referidos en la columna J del ANEXO-F-NA-MS-ECFJ-5) 32470, 21723 y

⁵ Tal y como se precisa en el ANEXO F-NA-MS-ECFJ-3 y el ANEXO F-NA-MS-ECFJ-5.



53829, se observó que se presentó el comprobante fiscal en formato PDF; no obstante, se omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML.

Respecto de las operaciones con número de registro (referidos en la columna J del ANEXO-F-NA-MS-ECFJ-5) 31142 y 21685, se observó la presentación del comprobante fiscal en formato PDF, así como un archivo en formato PDF denominado “recibo de boleto electrónico”; sin embargo, se omitió adjuntar el comprobante fiscal en formato XML, así como de los pases de abordar correspondientes.

En consecuencia, la observación no quedó atendida, como se detalla en el ANEXO-F-NA-MS-ECFJ-5 del presente dictamen.

- (28) En consecuencia, se le impuso una sanción equivalente a \$18,102.40 (dieciocho mil doscientos dos pesos 40/100 M.N.).

6.2.2. Agravios

- (29) Por un lado, la recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad al imponer la sanción analizada, debido a que sí registró correctamente en el MEFIC la documentación soporte correspondiente a los gastos realizados durante el proceso de campaña; y que si bien en algunos casos registró sólo el PDF y los comprobantes de gasto, no se le debió sancionar por la falta del XML, porque los demás documentos sirven a la autoridad para corroborar el gasto.
- (30) Por otro lado, sostiene que existió un trato diferenciado e injustificado, pues el entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hugo Aguilar Ortiz, se encontró en una situación idéntica, al no presentar comprobantes fiscales en formato XML, sin embargo, **en dicho caso, el INE realizó una consulta directa al SAT para verificar la validez de los comprobantes en formato PDF que presentó y, así, tener por subsanada la omisión.**

(31) Para demostrar lo anterior, la recurrente indica que en el **ANEXO-F-NA-MS-CHAO-7**⁶, relativo a la revisión del informe único de gastos de campaña de Hugo Aguilar Ortiz, la autoridad responsable aceptó que contaba solo con los comprobantes fiscales en formato PDF de diversos gastos por concepto de pasajes (terrestres y aéreos), hospedaje y alimentos, y no así con los respectivos formatos XML, y aún así suplió la obligación del candidato revisando la validez de las facturas en el portal del SAT.

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 HUGO AGUILAR ORTÍZ MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FEDERAL GASTOS SIN XML ANEXO-F-NA-MS-CHAO-7														
Cons.	ID INFORME	TIPO GASTO	AMBITO	ENTIDAD	RFC CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
1	30	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		12/04/2025 00:00	\$3,952.40		SI	NO
2	30	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		12/04/2025 00:00	3,130.00		SI	NO
3	30	Propaganda impresa	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		22/04/2025 00:00	27,202.00		SI	NO
4	30	Propaganda impresa	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		31/03/2025 00:00	27,202.00		SI	NO
5	30	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		01/05/2025 00:00	4,209.37		SI	NO
6	30	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		04/05/2025 00:00	3,941.50		SI	NO
7	30	Hospedaje y alimentos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		04/05/2025 00:00	2,400.00		SI	NO
8	30	Hospedaje y alimentos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		05/05/2025 00:00	4,800.00		SI	NO
9	30	Otros gastos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		24/05/2025	13,500.00		SI	NO
10	30	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		10/05/2025	5,500.00		SI	NO
11	30	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Ciudad de México		HUGO AGUILAR ORTÍZ	Ministro de la SCJN	Firmado		16/05/2025	4,030.00		SI	NO
Total											\$98,508.90			

(32) Dicha situación, a juicio de a actora, es idéntica a la suya, pues ella también omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML de diversas erogaciones por concepto de pasajes (terrestres o aéreos), combustible, hospedaje y alimentos, pero sí presentó los PDF; tal y como se advierte del ANEXO-F-NA-MS-CHAJ-3 y ANEXO-F-NA-MS-CHAJ-5:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
ESTELA FUENTES JIMENEZ
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEDERAL
GASTOS SIN XML
ANEXO-F-NA-MS-EPJ-3

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	AMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
28	36	Pasajes terrestres y aéreos	FEDERAL	NACIONAL		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	31142	07/05/2025 13:01	14,912.00	Tarjeta de débito	SI	NO
29	36	Pasajes terrestres y aéreos	FEDERAL	NACIONAL		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	21685	30/04/2025 14:55	10,203.00	Tarjeta de débito	SI	NO
30	36	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	NACIONAL		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	21723	30/04/2025 15:29	4,425.00	Tarjeta de débito	SI	NO
31	36	Propaganda impresa	FEDERAL	NACIONAL		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	5165	11/04/2025 15:13	4,002.00	Efectivo	SI	NO
32	36	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	NACIONAL		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	53829	23/05/2025 14:41	3,615.10	Tarjeta de débito	SI	NO
33	36	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	NACIONAL		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	32470	08/05/2025 12:05	3,150.12	Tarjeta de débito	SI	NO

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
ESTELA FUENTES JIMENEZ
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEDERAL
GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
ANEXO-F-NA-MS-EPJ-5

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	AMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR		
7	36	Combustibles y Pasajes	Federal	Nacional		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	32470	08/05/2025 12:05	3,150.12	Se le el comprobante fiscal CFDI en formato pdf, pero carece del XML.		
27	36	Hospedaje y alimentos	Federal	Nacional		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	21723	30/04/2025 15:29	4,425.00	Se le el comprobante fiscal en formato PDF, pero no tiene el XML.		
28	36	Hospedaje y alimentos	Federal	Nacional		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	53829	23/05/2025 14:41	3,615.10	Se le el comprobante fiscal en formato PDF, pero no tiene el XML.		
50	36	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Nacional		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	31142	07/05/2025 13:01	14,912.00	Se le el comprobante fiscal en formato PDF y un recibo electrónico del vuelo, pero no tiene el XML.		
51	36	Pasajes terrestres y aéreos	Federal	Nacional		FUENTES JIMENEZ ESTELA	Ministro de la SCJN	Firmado	21685	30/04/2025 14:55	10,203.00	Se le el comprobante fiscal en formato PDF, pero no tiene el XML.		

⁶ Contenido dentro de la carpeta “23.F-NA-MS-CHAO” del Dictamen Consolidado INE/CG948/2025.

6.2.3. Determinación de esta Sala Superior

- (33) Los agravios de la recurrente son **esencialmente fundados**. Ciertamente la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y debido proceso al dar un trato desigual a las candidaturas y verificar oficiosamente la validez de los formatos .PDF de sólo una de ellas.
- (34) Antes de ahondar en el estudio de fondo, cabe precisar que el presente recurso de apelación deriva del **dictado de una nueva resolución que se dictó con completa libertad de determinación por parte de la autoridad responsable** —dado que la primera resolución se inválido por completo por falta absoluta en la consideración de la respuesta de la candidata—; de ahí que los agravios de la actora resultan plenamente atendibles y oportunos pues se atacan como vicios propios y destacados de esta nueva resolución.
- (35) A continuación, se describe el contenido del derecho de igualdad ante la ley, se evidencia el trato arbitrario de la autoridad y se exponen las consideraciones de esta Sala al respecto.

I. Igualdad ante la ley en el trato y debido proceso

- (36) El principio de igualdad, en una de sus vertientes más básicas, exige que los casos sustancialmente iguales reciban el mismo tratamiento jurídico, no solo en la norma (en la ley), sino en la aplicación de la misma (ante la ley)⁷.
- (37) La igualdad en la aplicación de la ley implica que, más allá de que no exista discriminación en la configuración de la norma, la autoridad que la aplica debe hacerlo de manera uniforme y que, en caso de hacer distinciones, justifique siempre, incluso de manera reforzada, la razonabilidad y motivación de esa distinción.

⁷ En la jurisprudencia constitucional mexicana se reconoce que el derecho de igualdad comprende no sólo el contenido de la norma, sino también su aplicación por las autoridades. Véase la Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 119.*

- (38) Esta dimensión de la igualdad está relacionada directamente con el derecho al debido proceso y con la interdicción de la arbitrariedad, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto no se relacionan del todo con la desigualdad formal o sustantiva⁸ creada por las normas, sino por el actuar, de manera destacada, de la autoridad administrativa.
- (39) En ese sentido, lo exigible a la autoridad en la aplicación de las normas es que mantenga los mismos parámetros de interpretación y valoración en casos equivalentes, salvo que exista una justificación objetiva debidamente motivada; ya que, ciertamente, puede haber supuestos —de desventaja o desigualdad estructural— que permitan un trato diferenciado, pero esto, siempre, para potenciar o maximizar el goce de derechos de ciertas personas o dar igualdad de oportunidades.⁹
- (40) Si no existe justificación razonable y objetiva para el trato diferenciado, entonces debe considerarse arbitrario y, por ello, contrario no sólo al mandato de igualdad establecido de manera general y transversal en el artículo 1 constitucional. La Suprema Corte lo ha definido de la siguiente manera:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia***

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121.*

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J.15/2024 (11a.), de rubro: DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL ACCESO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBE DARSE BAJO CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo II, página 1597.*

razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.¹⁰

(Énfasis añadido)

- (41) Ahora bien, cuando la desigualdad en el trato se manifiesta en el trámite de un procedimiento ante la autoridad administrativa que puede, como en el caso, culminar en la imposición de una sanción, la prohibición de trato desigual es particularmente relevante. Y es que, en esos supuestos, la persona está sujeta a la potestad de la autoridad, en un plano de subordinación, con el riesgo inminente de afectación a sus bienes jurídicos de resultar sancionada. De ahí que el derecho al debido proceso debe encontrar su máxima garantía¹¹ y ello supone, por supuesto, llevarse en condiciones de igualdad.
- (42) El Estado de Derecho se fundamenta de manera muy destacada en el debido proceso como principal protección de los derechos de los particulares frente a la autoridad, y la desigualdad procesal es una de las más graves formas¹² de desigualdad por cuanto coloca a las personas en desigualdad de condiciones para lograr el goce efectivo de sus derechos.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial P./J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112.*

¹¹ Es una línea jurisprudencial ya consolidada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal que a los procedimientos administrativos electorales aplican las garantías básicas del derecho penal. La Suprema Corte ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores constituyen una manifestación del *ius puniendi* del Estado, por lo que deben observar principios similares a los del derecho penal, entre ellos la estricta observancia de garantías procesales.

Véase la Tesis jurisprudencial P./J. 99/2006, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital 174488.*

¹² Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857.*

- (43) En ese sentido, en el caso se configuró un trato desigual procesal entre las candidaturas que resultó trascendente y en perjuicio de los derechos de la actora pues ella resultó sancionada mientras que la otra candidatura se benefició de una diligencia oficiosa por parte de la autoridad —el revisar *motu proprio* la existencia y validez de las facturas en el portal del SAT— que la relevó de la sanción.
- (44) Aquí es necesario precisar que no todo planteamiento de desigualdad resulta eficaz o incluso atendible pues, en situaciones ordinarias y por regla general, el demandante tiene la carga argumentativa de proporcionar: *i*) el término de comparación, es decir, el elemento que equipara las situaciones no sólo de hecho sino de derecho, y *ii*) hacer patente la diferenciación injustificada¹³. Por ello, en diversos precedentes¹⁴, esta Sala ha calificado como inoperantes algunos agravios relacionados con un trato diferenciado entre candidaturas —algunas incluso frente a la misma de Hugo Aguilar Ortiz—.
- (45) Pero, ciertamente, **en el caso, la actora ha cumplido con dicha carga**, pues ha señalado con precisión en su demanda el **término de comparación**: se trata de dos candidaturas al mismo cargo, que presentaron su respuesta al oficio de errores y omisiones, a quienes se les imputo la misma infracción (egresos no comprobados), incluso por gastos en conceptos similares, y que presentaron los formatos PDF de las facturas, pero no los XML; con lo que se encontraban en igual situación jurídica y de hecho.
- (46) Por otro lado, precisó también el **actuar concreto de la autoridad que implicó la distinción injustificada**: en un caso se limitó a verificar la documentación anexada al MEFIC; mientras que, en el otro, de manera oficiosa, consultó las facturas en el portal del SAT.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), de rubro: IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 439.*

¹⁴ Véase, por ejemplo, lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-280/2025 y SUP-RAP-863/2025.

II. Análisis del caso concreto

- (47) La resolución impugnada vulnera los derechos de igualdad, debido proceso y legalidad, pues la autoridad responsable aplicó criterios distintos de valoración probatoria y, peor, de actuación oficiosa, respecto de dos personas que se encontraban en una situación de identidad jurídica y fáctica.
- (48) Como ya se evidenció, en el procedimiento de fiscalización correspondiente, la autoridad reconoció la existencia de la misma infracción atribuida a las dos candidaturas, pero adoptó un tratamiento procesal diferenciado: respecto de una candidatura (Hugo Aguilar Ortiz) actuó de oficio para verificar la existencia y validez de determinadas facturas, subsanando así una posible deficiencia probatoria; mientras que respecto de la aquí actora, no realizó ninguna actuación equivalente, limitándose a considerar insuficiente la documentación presentada.
- (49) Este trato diferenciado no fue motivado ni justificado, lo que constituye una violación directa a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del INE.
- (50) La actora tiene razón, las condiciones de identidad se encuentran demostradas. De los elementos probatorios que obran en el expediente se advierte que, en efecto, las candidaturas contendieron para el mismo cargo, se les imputó, entre otras, la infracción de no haber comprobado egresos, ambas anexaron formatos PDF y fueron omisas en adjuntar los correspondientes XML y en el dictamen consolidado, en la parte correspondiente a la valoración de la respuesta cada candidatura, en específico la relacionada con esa infracción, la autoridad asentó:
- (51) Por lo que hace a la aquí actora:

(...)

Si bien la persona candidata presentó respuesta al oficio de errores y omisiones, no realizó aclaración alguna respecto de la observación en estudio. En consecuencia, esta autoridad efectuó

una búsqueda exhaustiva dentro del sistema MEFIC; sin que se localizaran los comprobantes fiscales en formato XML correspondientes a las operaciones observadas.

Por lo que hace a las operaciones con número de registro (referidos en la columna J del ANEXO-F-NA-MS-C-EFJ-5) 32470, 21723 y 53829, se observó que se presentó el comprobante fiscal en formato PDF; no obstante, se omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML.

Respecto de las operaciones con número de registro (referidos en la columna J del ANEXO-F-NA-MS-C-EFJ-5) 31142 y 21685, se observó la presentación del comprobante fiscal en formato PDF, así como un archivo en formato PDF denominado “recibo de boleto electrónico”; sin embargo, se omitió adjuntar el comprobante fiscal en formato XML, así como de los pases de abordar correspondientes.

*En consecuencia, **la observación no quedó atendida**, como se detalla en el ANEXO-F-NA-MS-C-EFJ-5 del presente dictamen.*

- (52) Por lo que hace a la diversa candidatura (Hugo Aguilar Ortíz):

De las aclaraciones y documentación proporcionadas por el candidato en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a los gastos indicados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-NA-MS-C-HAO-7 del presente dictamen, se observó que fueron detallados en el escrito presentado por el candidato y, al consultar las facturas en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se determinó que dichas facturas se encuentran vigentes en dicha plataforma. Asimismo, se constató que fueron expedidas a nombre de la persona candidata por los montos registrados en el MEFIC; por lo tanto, la observación quedó atendida.

- (53) Lo anterior demuestra incontrovertiblemente que en el presente caso: ambas candidaturas cometieron la misma infracción en materia de fiscalización, se encontraban sujetos al mismo procedimiento de revisión de informes, y estaban sujetos a las mismas normas probatorias.

- (54) No obstante, la autoridad decidió actuar oficiosamente para verificar la documentación de uno de ellos, mientras que omitió hacerlo respecto de la otra, generando un trato desigual en la aplicación de la ley.
- (55) Ahora bien, la distinción por sí misma no resulta arbitraria, sino la falta de razones o justificación por parte de la autoridad. Como ya se ha expuesto, no toda distinción es ilegal o indebida, sino aquellas que son injustificadas y, por ello arbitrarias, como lo indica la Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), la cual, a la letra, menciona lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir

*casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.*¹⁵

- (56) En el caso, la autoridad no ha ofrecido ninguna razón que pueda valorarse, que justifique el actuar diferenciado que llevo a cabo y, mucho menos, que pueda considerarse objetiva; lo que constituye una actuación arbitraria y por ello discriminatoria y violatoria de los derechos de la actora.
- (57) Y es que cuando la autoridad interviene activamente para subsanar deficiencias probatorias en favor de una persona, pero no adopta la misma actuación respecto de otra sujeta al mismo procedimiento, se rompe el equilibrio procesal y se vulnera el derecho al debido proceso.
- (58) En ese sentido, cabe destacar que este Tribunal Electoral ha establecido reiteradamente que en los procedimientos administrativos electorales la autoridad debe aplicar criterios uniformes en la valoración probatoria. Destacadamente, esta Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales deben actuar bajo el principio de certeza y objetividad, lo que implica evitar tratamientos diferenciados injustificados entre sujetos en situaciones equivalentes¹⁶.
- (59) Pues bien, la violación a los derechos de igualdad y debido proceso de la actora amerita una reparación efectiva, la cual, por supuesto, no puede ser obligar a la autoridad a replicar la actuación oficiosa que hizo para favorecer a una candidatura, como pretende la aquí actora, pues dicha actuación por sí misma inobservó el marco legal aplicable que coloca la carga probatoria en los sujetos evaluados y no en la autoridad. Es decir, la ilegalidad cometida no puede subsanarse con otra ilegalidad.
- (60) Al contrario, la forma de reparar el derecho vulnerado debe encontrar una relación con el núcleo esencial del mismo, el cual, consiste en conocer con

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 171.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.*

plenitud y certeza la razones que tuvo en cuenta la autoridad para llevar a cabo dicho trato desigual; y, de ser el caso de que ello no pueda justificarse racional y objetivamente, poder perseguir por las vías procedentes —disciplinarias, ante el órgano interno de control, de conformidad con la LGIPE¹⁷ y la LGRA— el actuar ilegal de quienes resulten responsables.

6.3. Conclusión 01-MCS-EFJ-C7

Conclusión	Sanción
01-MCS-EFJ-C7 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 2 videos y volantes, por un monto de \$2,262.00.	\$2,602.22

6.3.1. Consideraciones de la autoridad responsable

- (61) La UTF detectó que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, existía propaganda en internet que beneficiaba a la entonces candidata, misma que omitió reportar en su informe único de gastos.
- (62) En lo que interesa, la autoridad fiscalizadora señaló en el **ANEXO 5.3** del Oficio de Errores y Omisiones que existían dos videos publicados en las redes sociales de la entonces candidata¹⁸ en los que se observaba una edición profesional de los mismos.
- (63) Dicha cuestión le fue hecha saber a la recurrente, a efecto de que presentara: *i*) el registro de los gastos efectuados; *ii*) los comprobantes digitales que ampararan los gastos; *iii*) el comprobante de pago o transferencia, cuando el monto fuera mayor o igual a 20 UMA; *iv*) la respectiva evidencia fotográfica; *v*) el contrato de adquisición de bienes o servicios, cuando el monto de las erogaciones fuera mayor o igual a 500 UMA; *vi*) el informe único de gastos con correcciones; *vii*) la información del proveedor con el que contrató la propaganda y *viii*) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

¹⁷ Destacadamente el artículo 449, numeral 1, inciso g).

¹⁸ Véanse las casillas identificadas con los números 2 y 4 del referido anexo. Las publicaciones se localizan en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/reel/679688158362614>

2. <https://www.facebook.com/reel/692570013300095>

- (64) Por lo que hace a esa conclusión, en la nueva determinación de la autoridad, se determinó que la recurrente sí presentó su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, sin embargo, en lo que respecta a esta observación formulada, no realizó ninguna aclaración específica, ni presentó la documentación que en su momento le fue requerida.
- (65) En consecuencia, se le impuso una sanción equivalente a \$2,602.22 (dos mil seiscientos dos pesos 22/100 M.N.).

6.3.2. Agravios

- (66) La recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió valorar los argumentos esgrimidos en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, toda vez que manifestó que no existieron egresos correspondientes a la edición de videos, pues estos fueron realizados por la entonces candidata con plataformas gratuitas para la edición de dicho contenido audiovisual. De esta manera, asegura la recurrente que no puede estar obligada a probar lo imposible, esto es, reportar un egreso que no realizó.
- (67) Por lo tanto, estima que la autoridad fiscalizadora vulneró sus derechos, destacadamente el acceso a la justicia, pues no dictó una resolución exhaustiva y debidamente motivada.

6.3.3. Determinación de esta Sala Superior

- (68) A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos que realiza la recurrente son **inoperantes**.
- (69) Esto es así, pues la supuesta respuesta que otorgó a la observación relacionada con los dos videos que se consideraron editados de manera profesional¹⁹, en realidad se dio a una diversa observación identificada en el Dictamen Consolidado con el 14, la cual tenía como descripción: "solicitud de información a terceros para la verificación de operaciones con

¹⁹ Misma que dio origen a la conclusión sancionatoria identificada con la clave 01-MCS-EFJ-C7.

proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y con ello estar en aptitud de verificar posibles gastos no reportados”²⁰.

- (70) Así, como bien lo determinó la autoridad fiscalizadora, la entonces candidata no realizó ninguna manifestación en cuanto a la observación que aquí se analiza, ni mucho menos presentó la documentación que, en su momento, en el Oficio de Errores y Omisiones, le fue requerida.
- (71) Por tales motivos, la resolución controvertida debe **confirmarse** en cuanto a la Conclusión 01-MCS-EFJ-C7, así como la imposición de la respectiva sanción.

7. EFECTOS

- (72) Al haber resultado **fundados** diversos agravios, así como **inoperantes** otros tantos, resulta procedente:
- **Confirmar** la resolución impugnada respecto de la Conclusión 01-MCS-EFJ-C7.
 - **Revocar** la resolución impugnada respecto a la Conclusión 01-MCS-EFJ-C5, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva determinación en la que haga explícitas las razones del trato diferenciado que dio a la entonces candidata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Estela Fuentes Jiménez, frente al diverso candidato Hugo Aguilar Ortiz, y, de no encontrarse justificado, así lo determine para que se proceda a dar vista a las instancias disciplinarias competentes²¹.

²⁰ Dicha observación, en el Dictamen Consolidado, se consideró que únicamente fue de naturaleza informativa, es decir, no dio paso a la imposición de alguna sanción.

²¹ De conformidad con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el cual se encuentra establecido en el Título Cuarto de la Constitución general; el Libro Octavo, Título Segundo, de la LEGIPE; así como en las diversas disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **Informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la Resolución **INE/CG55/2026**, respecto a la conclusión sancionatoria identificada con la clave 01-MCS-EFJ-C5 y las sanciones derivadas de esta, por las consideraciones precisadas en esta sentencia y **para los efectos** indicados en ella.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida respecto a la conclusión 01-MCS-EFJ-C7.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.